



EXPEDIENTE: TJA/5°SERA/024/2022.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
AXOCHIAPAN, MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de julio del dos mil veintitrés.

#### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día cinco de julio de dos mil veintitrés, en la que se declaró la ilegalidad y por ende la nulidad lisa y llana de la omisión de pago de prestaciones, al actor en su calidad de pensionado del Municipio de Axochiapan, Morelos; en consecuencia, se condena al pago de prestaciones dejadas de percibir que fueron procedentes conforme a derecho; con base en lo siguiente:

#### 2. GLOSARIO

Parte actora:

**Autoridades** 

Honorable Ayuntamiento de

demandadas: Axochiapan, Morelos.

Acto Impugnado: "La omisión de cubrir las prestaciones

consistentes en prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; artículo transitorio décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y artículos 33, 34, 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

(Sic).

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos<sup>1</sup>.

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado

de Morelos<sup>2</sup>.

LSSPEM: Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPEM: Ley de Prestaciones de Seguridad

Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



Justicia del Sistema Estatal de

Seguridad Pública.

LSERCIVILEM:

Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos.

**CPROCIVILEM:** 

Código Procesal Civil para el

Estado Libre y Soberano de

Morelos

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

#### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.- Previo a subsanar la prevención de fecha catorce de enero de dos mil veintidós; con fecha diez de febrero del mismo año, se admitió a trámite la demanda de la parte actora, en contra de la autoridad demandada, señalando como acto impugnado, el precisando en el glosario de la presente resolución.
- 2.- Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra.
  - 3.- Emplazada que fue la autoridad demandada, por

auto de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hizo valer, ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el término de tres días a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

- **4.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós, se le tuvo a la **parte actora** desahogando la vista mencionada en el párrafo que antecede.
- 5.- Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- 6.- En auto de fecha trece de junio de dos mil veintidós, se tuvo a las partes por precluido su derecho para ofrecer o ratificar las pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53³ de la LJUSTICIAADMVAEM y 391 segundo párrafo⁴ del CPROCIVILEM para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos; señalándose día y hora para la audiencia de ley.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ARTICULO 391.- ...

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.



- 7.- Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, no fue posible llevar a cabo la audiencia de Ley, debido al fallecimiento de la Síndico Municipal, motivo por el cual se requirió al Presidente Municipal informara, quien ocuparía el cargo de Síndico Municipal, y una vez que se recibió dicho informe, se señaló nuevo día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Ley.
- 8.- Con fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de ley, donde se hizo constar que no comparecieron las partes, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes los ofreció, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.
- **9.-** El quince de febrero de dos mil veintitrés, se turnó el presente asunto para resolver, lo cual ahora se hace, al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso

B fracción II sub inciso h<sup>5</sup>), 4 fracción XVI<sup>6</sup>, 105 y 130<sup>7</sup> de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio promovido por una persona que adquirió la calidad de pensionado, y que fue miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con el Municipio de Axochiapan, Morelos, en contra de una omisión de las autoridades demandadas.

Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

#### 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>8</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo \*4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;

y Municipal;

<sup>7</sup> **Artículo 130**.- Las policías preventivas estatales y municipales podrán desarrollar operativos de vigilancia y patrullaje para detener en flagrancia, mediante el uso de los medios idóneos para tal fin, a quien cometa conductas antisociales o delitos.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

# IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.9

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre: de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. (Sic)

De la contestación de la demanda efectuada por la **autoridad demandada**, se desprende que opone las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones III, X, XI y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM** que disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Porque refiere que, a la parte actora le han sido cubiertas las prestaciones que reclama, a agrega que, por cuanto hace a la prima de antigüedad, esta no fue reclamada dentro del plazo que establece el artículo 104 de la LSERCIVILEM.

Esta autoridad advierte que dichas causales de improcedencia guardan relación directa con el fondo del asunto, por lo tanto, las mismas deben desestimarse. Lo anterior tiene sustente en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. 10

#### 6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 187973; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.



Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia o no del acto impugnado. La **parte actora** señaló que el acto impugnado es:

"La omisión de cubrir las prestaciones consistentes en **prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, que conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; artículo transitorio décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y artículos 33, 34, 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos." (Sic).

Las **autoridades demandadas**, al contestar la demanda aseveraron:

"Que es improcedente y que se niega la existencia del acto impugnado.

Lo anterior, tomando en consideración que le han sido cubiertas al actor la cantidad que legalmente le corresponde por concepto de aguinaldo 2021, sin que a la fecha de la presentación de la demanda se le adeude cantidad alguna por este concepto, lo que se acredita con el recibo oficial correspondiente que se anexan al presente escrito de contestación de demanda; por cuanto hace a las vacaciones y prima vacacional; de igual manera le fueron cubiertas al actor...como se acredita con los recibos de pago correspondientes que se anexan al presente escrito...pues como resulta obvio, el pago de estas prestaciones se adquieren por los trabajadores, por el transcurso del tiempo en que presten sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que le de la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea esta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita gozar de un periodo vacacional; y por cuanto hace a la prima de antigüedad, se hace del conocimiento de su Señoría que se encuentra a disposición de la parte actora, en la Tesorería que ocupa la Tesorería Municipal...cantidad correspondiente a la prima de antigüedad generada durante 26 años, 2 meses y 3 días que dispone el decreto 5663 de fecha dos de enero de 2019."

(Lo subrayado es propio de este Tribunal.)

De las manifestaciones vertidas por las **autoridades demandadas**, se advierte que niega la existencia de la

omisión de pago, y en contrapartida, afirma que se han efectuado los pagos de lo que ha sido procedente, conforme a derecho.<sup>11</sup>

En virtud de que su negación envuelve una afirmación, las **autoridades demandadas** de mérito, tenían la carga de la prueba de sus afirmaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 fracción I del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria, que a la letra versa:

ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, al realizar un análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que fueron admitidas para mejor proveer, las siguientes pruebas:

- 1.- La Documental: Consistente en copia de extracto del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5663, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve. 12
- 2.- La Documental: Consistente en copia de oficio 061/2021, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente Municipal de Axochiapan, Morelos, y dirigido a

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Foja 44 y 45.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Visible a fojas 12-17.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Visible a fojas 18 y 19.



- **3.-** La Documental: Consistente en copia de oficio 062/2021, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente Municipal de Axochiapan, Morelos, y dirigido a la Tesorera del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos. 14
- **4.- La Documental:** Consistente en escrito de solicitud sin firma, ni sello de acuse, dirigido a la Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos. 15
- 5.- La Documental: Consistente en escrito de solicitud, con fecha de acuse de recibido tres de febrero de dos mil veintidós, dirigido al Titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, y al Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos. 16
- 6.- La Documental: Consistente en copias certificadas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de los siguientes Recibos de Nómina a nombre de
  - Por el periodo del dieciséis al diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

<sup>14</sup> Visible a fojas 20 y 21.

<sup>15</sup> Visible a fojas 22.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Visible a fojas 31.

- Por el periodo del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, al dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.
- Por el periodo del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, al veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.
- Por el periodo del primero al quince de julio de dos mil veintiuno.
- Por el periodo del primero al quince de julio de dos mil veinte.
- Por el periodo del dieciséis de diciembre al treinta de diciembre de dos mil veinte.<sup>17</sup>
- 7.- La Documental: Consistente en Cédula de Notificación Personal, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, que realiza la Actuaria de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a notificando la Sentencia Definitiva, dentro del juicio TJA/3aS/78/2021.18

Las documentales identificadas con los numerales 5 a la 7<sup>19</sup>, que han sido del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, al tratarse de copias certificadas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), y de documentos exhibidos en original y al no haber sido desvirtuados por ningún medio, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Visible a fojas 52 a la 63.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Visible a fojas 76-79

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Visibles de las fojas 72 a 74.



por los artículos 437 y 490 primer párrafo<sup>20</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Ahora bien, con dichos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), la autoridad demandada acreditó que al actor se le pagaron los siguientes conceptos: Aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, en su calidad de Agente de Tránsito; pago de la segunda parte de aguinaldo dos mil veintiuno, en calidad de pensionado. De igual forma, se acredita el pago de la prima vacacional, correspondiente al primer periodo de dos mil veintiuno, en calidad de Agente de Tránsito; y el pago de la prima vacacional del año dos mil veinte, en su calidad también de Agente de Tránsito.

En tanto, que la autoridad demandada acreditó el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, así como el pago de prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil veintiuno, sin que ello fuera desvirtuado por la parte actora, por lo tanto, la omisión que alega la parte actora es únicamente por cuanto a:

A) Pago de la prima vacacional correspondiente al

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> ARTÍCULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

segundo periodo de dos mil veintiuno;

- B) Vacaciones proporcionales correspondientes al año dos mil veintiuno, durante el periodo que se encontró activo.
- C) Prima de antigüedad.

Siendo importante precisar que la procedencia o improcedencia de las mismas se determinará en el análisis de fondo y de las pretensiones reclamadas por el actor.

### 7. ESTUDIO DE FONDO.

# 7.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** de la omisión de la autoridad demandada respecto a las prestaciones que reclama el actor, así como la procedencia o improcedencia de las mismas.

#### 7. 2 Fondo del Asunto

Razones de impugnación. Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles en las hojas tres a la diez, los cuales se tienen aquí como integramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa de la parte actora, pues el



hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

# CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.<sup>21</sup>

#### 7.3 Análisis de las razones de impugnación.

En la primera razón de impugnación el actor hace valer que la **autoridad demandada** ha sido omisa en el cumplimiento de pago de las prestaciones referidas como acto impugnado, pues se han abstenido de brindarle dichas prestaciones en menoscabo de sus derechos fundamentales, que se le ha venido privando de sus derechos previstos en los artículos 1, 14 y 16 *Constitucional*. Refiere que ello atenta contra sus derechos humanos, la dignidad humana y sus garantías individuales.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Continúa disertando en su segunda razón de impugnación que, la omisión de la autoridad demandada carece de fundamento, porque el Ayuntamiento para el que prestó sus servicios está obligado a cumplir con el pago de las prestaciones reclamadas, en términos de lo establecido en el artículo 41 fracción X y XXXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por otra parte, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. $^{22}$ 

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con



Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso en el apartado de "La pretensión que se deduce en juicio", se advierte que la parte actora establece los fundamentos por los cuales considera le deben ser pagadas las prestaciones que reclama, por lo tanto, estas manifestaciones también serán tomadas en consideración, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la parte actora, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la LJUSTICIAADMVAEM.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. 23

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Así tenemos que, el demandante refiere que tiene derecho a que le sea pagada la prima de antigüedad, en términos de lo establecido en el artículo 105 de la LSEGSOCSPEM, así como en el artículo 42 de la LSERCIVILEM; de igual forma manifiesta que el pago de las vacaciones, de la prima vacacional y del aguinaldo, tienen sustento en los artículos 33, 34 y 46 de la LSERCIVILEM.

# 7.4 Manifestaciones de la autoridad demandada.

La **autoridad demandada** contestó que son inatendibles, insuficientes e improcedentes las razones que expresa la **parte actora** para impugnar el acto reclamado; argumenta que no establece de manera clara y precisa la supuesta vulneración a sus derechos humanos, dignidad humana y garantías individuales, refiere que no establece los motivos de inconformidad de la supuesta omisión que reclama.

Así mismo, argumenta que, sus razones de impugnación son inatendibles, toda vez que, la autoridad demandada, en ningún momento se ha negado a cubrir al actor, las prestaciones que legalmente le corresponden.

# 7.5 Estudio de las razones de impugnación.

7.5.1 Se analizan las razones de impugnación, de manera conjunta, al encontrarse relacionadas entre sí.

Para una mejor comprensión del asunto, es importante destacar que, de las constancias que obran en autos, se desprende que, si bien es cierto que el Acuerdo de Pensión



por jubilación a favor del actor, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con fecha dos de enero de dos mil diecinueve, este no se materializó, sino hasta el primero de septiembre de dos mil veintiuno, tal como se advierte de las siguientes pruebas:

La Documental: Consistente en copia de oficio 061/2021, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente Municipal de Axochiapan, Morelos, y dirigido a

La Documental: Consistente en copia de oficio 062/2021, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente Municipal de Axochiapan, Morelos, y dirigido a la Tesorera del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos.<sup>25</sup>

Mismas que si bien es cierto, fueron exhibidas en copias simples, estas fueron del conocimiento de la autoridad demandada, sin que las mismas hayan sido desvirtuadas por algún medio, y relacionándolas con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, exhibidos por la autoridad demandada, hacen prueba plena de que, al actor se le dio de baja como personal en activo, el veintiuno de septiembre de dos mil

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Visible a fojas 18 y 19.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Visible a fojas 20 y 21.

veintiuno, pues fue hasta esa fecha que le fue informado, que formaría parte de la nómina del personal pensionado.

Ahora bien, como se dijo anticipadamente, el actor reclama la omisión de pago de prestaciones como son, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional del año dos mil veintiuno, aguinaldo del año dos mil veintiuno y por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, sin embargo, como se disertó anticipadamente, únicamente quedó acreditada la omisión de pago respecto a:

- A) Prima de antigüedad.
- B) Vacaciones proporcionales correspondientes al año dos mil veintiuno.
- C) Pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil veintiuno.
- D) Aguinaldo de manera completa correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Ahora bien, se estima que son parcialmente fundadas las razones de impugnación que hace valer el actor, ya que como se analizó en párrafos precedentes, fue dado de baja el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno como personal en activo, por lo tanto, tenía derecho a recibir el pago de la prima de antigüedad por los años de servicio prestados en el Ayuntamiento de Axochiapan Morelos.



#### TJA/5<sup>a</sup>SERA/024/2022

Al respecto, la **autoridad demandada** opuso la excepción de prescripción con sustento en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, argumentando que el plazo para el reclamo de la misma era de un año, a partir de la publicación de su decreto.

Así que, si el actor reclamó el pago de la prima de antigüedad, en su escrito inicial de demanda, el cual fue presentado el día diez de enero de dos mil veintidós, por lo que, si el actor fue dado de baja el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, con motivo de su pensión, un año contado a partir de esa fecha, nos lleva al treinta de agosto de dos mil veintidós, por tanto, es evidente que el derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad no se encuentra prescrito, pues a partir de su baja, que, como ya se dijo se llevó a cabo el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, al diez de enero de dos mil veintidós, fecha de presentación de la demanda, sólo transcurrieron tres meses con diecinueve días.

No pasa desapercibido que la autoridad demandada, hace valer la prescripción, argumentando que el computo del plazo de la prescripción debe ser a partir de que se emitió su decreto de pensión, sin embargo, es **infundada** su argumentación, como se explica a continuación.

El actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **prima de antigüedad**, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, en su artículo 105 establece lo siguiente:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo"

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la LSERCIVILEM, la cual establece en el artículo 46 que:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- l.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido." (Sic)

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen



voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y <u>a los que sean separados de su trabajo</u> <u>independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.</u>

En el caso que nos ocupa, el actor fue separado de su trabajo, con motivo de la pensión que le fue otorgada por parte del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, de donde emana el derecho de la parte actora a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado justificadamente de su cargo. Siendo hasta este momento que se hizo exigible el pago de la prima de antigüedad.

Por otra parte, si bien es cierto que, el acuerdo de pensión por jubilación, se emitió el dos de enero de dos mil diecinueve, también es cierto que, el actor, la obtuvo, como se ha venido reiterando, hasta el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que fue dado de baja como personal en activo, y se integró a la nómina de pensionados, es decir, dicha jubilación la obtuvo hasta la fecha antes mencionada. Por lo tanto, como ya se dijo, es a partir de ese momento que se hizo exigible el pago de la prima de antigüedad, no antes, pues al continuar activo, no podía reclamar el pago de dicha prestación, pues un presupuesto para ello, es que hubiera sido separado de su cargo, lo cual no ocurrió al momento en que se emitió el acuerdo, sino en la fecha antes mencionada.

Por tanto, el pago de la prima de antigüedad se hizo exigible a partir de que obtuvo y se materializó la jubilación de manera efectiva, y fue separado de su cargo, siendo a partir de ese momento que nace su derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad y, por tanto, es en ese momento que empezó a correr la prescripción, y no a partir de que se emitió el acuerdo. Sirve de orientación el siguiente criterio aplicado por similitud al caso que nos ocupa:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El artículo 86 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas prevé la regla general de un año para reclamar las acciones derivadas de la relación laboral de los trabajadores al servicio de esa entidad, y los diversos numerales 87 y 88 señalan los casos y plazos en que prescribirán determinadas acciones laborales, pero en ninguno de ellos se contempla el supuesto específico para el pago de la prima de antigüedad establecido en el artículo 27 de la citada ley, prestación que tiene como finalidad reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador cuando concluye la relación laboral, y la acción para deducir su derecho se encuentra sometida a las reglas de la prescripción, esto es, debe situarse en la regla genérica prevista en el primer numeral invocado que señala el término de un año. Por otro lado, de dicho precepto ni de algún otro de la referida ley se advierte el momento a partir del cual inicia el cómputo del término prescriptivo, por lo que resulta inconcuso que éste debe computarse a partir de que la obligación sea exigible, aplicando supletoriamente el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 6o., de la invocada ley, esto es, a partir del día siguiente al en que obtiene la jubilación, dado que esa es la oportunidad para percatarse del impago de dicha prestación.

Por lo tanto, es infundado lo argumentado por la autoridad demandada, siendo procedente el pago de la prima de antigüedad reclamado por la parte actora, cuya cuantificación se analizará en el capítulo relativo a las prestaciones.



Respecto a las manifestaciones del actor por cuanto a, la omisión de pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, son parcialmente fundadas, porque, si el actor fue dado de baja el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, entonces la parte actora tenía el derecho a gozar de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del primero de enero al veintiuno de septiembre de ese mismo año.

Porque el pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el artículo 42<sup>26</sup> de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** 

Por cuanto, a las vacaciones y prima vacacional, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34 de la LSERCIVILEM<sup>27</sup> que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

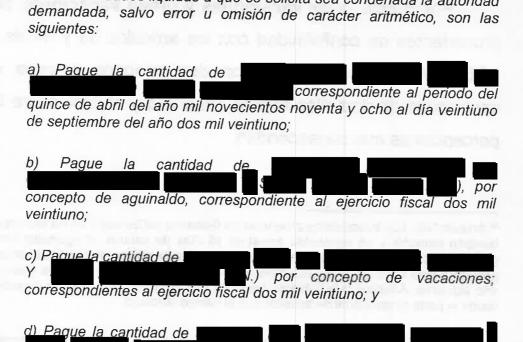
<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Por lo tanto, al haber sido dado de baja como personal en activo el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, con motivo de la pensión por jubilación, deberá pagarse al actor, el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que hayan sido devengados, siempre y cuando no hayan sido cubiertos, correspondientes al periodo señalado en líneas que anteceden, lo cual se analizará en el capítulo siguiente, correspondiente a las prestaciones.

# 8. ANÁLISIS DE PRETENSIONES

**8.1** La **parte actora** en el escrito mediante el cual subsanó su demanda inicial, precisó como pretensiones las siguientes:



por concepto de prima vacacional;

3. Las cantidades liquidas a que se solicita sea condenada la autoridad

correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno. (Sic.)



8.2 Leyes aplicables para el análisis de las prestaciones.

Se precisa que aquellas reclamaciones que resulten procedentes se determinarán con fundamento en lo dispuesto por la LSEGSOCSPEM y por la LSERCIVILEM al ser estas las normas que establecen las prestaciones que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, así como al personal cuya situación ha cambiado a la de pensionado.

8.3 Excepciones hechas valer por las autoridades demandadas.

Respecto a las prestaciones reclamadas por la parte actora, las demandadas contestaron que son improcedentes, porque estas siempre se le han venido otorgando al actor.

Así mismo, en el capítulo de excepciones y defensas, hicieron valer la prescripción en términos del artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, señalando que al no haberlas hecho valer dentro del plazo de un año, se encuentran prescritas.

# 8.4 Prima de antigüedad.

La parte actora, solicitó el pago de la prima de antigüedad por el periodo comprendido del quince de abril de mil novecientos noventa y ocho al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Respecto a la fecha de ingreso, la autoridad demandada manifestó que era cierta, y por cuanto, a la fecha de baja, de las constancias que obran en autos se confirma la fecha manifestada por el actor.

Cabe precisar que, en el capítulo que antecede, se ha realizado el análisis de la prescripción que hizo valer la autoridad demandada, por lo que dicho estudio se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, excepción que se declaró infundada, por lo tanto, es procedente el pago de la prima de antigüedad, del periodo comprendido del quince de abril de mil novecientos noventa y ocho al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para realizar el cálculo de dicha prestación, ya que, ninguna de las partes ofreció prueba alguna de la cual se desprenda el último salario del actor, como personal activo, para poder determinar el monto de la prima de antigüedad. Por lo cual el cálculo de la misma, queda sujeta a la ejecución de la sentencia, en la cual, la autoridad demandada deberá acreditar cual fue el último salario del demandante, y con base a ello, se determinará si dicha prestación se calculará en base a su último salario, o bien, si debe aplicarse el siguiente criterio jurisprudencial:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA <u>EL TRABAJADOR AL</u> <u>TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.</u>



En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha"<sup>28</sup>

(El énfasis es propio de este Tribunal)

Y en base a ello, se deberá realizarse el cálculo para el pago de la prima de antigüedad del periodo comprendido del quince de abril de mil novecientos noventa y ocho al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

#### 8.5 Aguinaldo.

La parte actora, solicitó el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno.

Como se analizó en el capítulo que antecede, el demandante tiene derecho a recibir el pago de aguinaldo correspondiente a noventa días de salario, por año de servicio, con sustentó en el artículo 42<sup>29</sup> de la **LSERCIVILEM**.

Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Al respecto, la **autoridad demandada**, manifestó que es improcedente su reclamo, ya que, el mismo le fue cubierto de manera puntual, y para acreditar su dicho ofreció las siguientes pruebas:

La Documental: Consistente en copias certificadas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de los siguientes Recibos de Nómina a nombre de

- Por el periodo del dieciséis al diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
- Por el periodo del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, al dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.
- Por el periodo del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, al veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.
- Por el periodo del primero al quince de julio de dos mil veintiuno.
- Por el periodo del primero al quince de julio de dos mil veinte.
- Por el periodo del dieciséis de diciembre al treinta de diciembre de dos mil veinte.<sup>30</sup>

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno al no haber sido desvirtuadas por la **parte actora**, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del

<sup>30</sup> Visible a fojas 52 a la 63.



**CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por similitud en el siguiente criterio jurisprudencial:

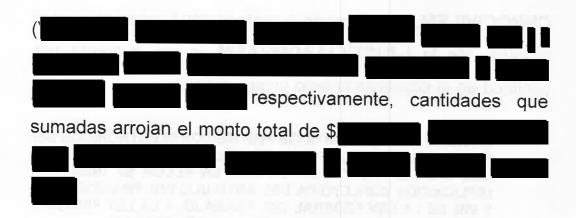
RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.31

(Lo resaltado no es de origen)

De las cuales se desprenden tres Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de fechas dieciséis, diecisiete y veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, con los que se acreditan los pagos por concepto de "aguinaldo" por las cantidades de

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2020341; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época: Materias(s): Laboral; Tesis: 1.6o.T. J/48 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348; Tipo: **Jurisprudencia.** 



Por lo tanto, la **autoridad demandada** acreditó su excepción de pago, sin embargo, la parte actora al momento en que se le dio vista con la contestación de demanda manifestó que dicho pago se encuentra incompleto, pues el monto total que debió cubrirse fue el de

Cabe precisar, que del primero de enero al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el aguinaldo debe de pagarse con el sueldo que el actor percibía como personal en activo y del veintidós de septiembre al treinta y uno de diciembre de ese mismo año, debió pagarse, calculándose el monto del aguinaldo, con el sueldo que percibe como pensionado.

Sin embargo, esta autoridad esta imposibilitada para determinar si el cálculo es correcto o no, pues para ello se requiere conocer cuál fue el último salario del actor como personal en activo, en consecuencia, queda sujeto a ejecución de sentencia, determinar si el pago de aguinaldo se encuentra calculado de manera correcta y, en caso de no ser así, la autoridad demandada, deberá efectuar el pago de la diferencia.



#### Vacaciones y prima vacacional.

La parte actora, solicitó el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Como se disertó en el capítulo anterior, el pago de vacaciones y de prima vacacional del ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, durante el periodo que se encontró activo, es decir del primero de enero al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, es procedente en términos de lo establecido en los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM.**32

Al respecto, las **autoridades demandadas** manifestaron que, el actor gozo de su periodo vacacional, y que le fue pagada la prima correspondiente; para acreditar su dicho, exhibieron las siguientes pruebas:

La Documental: Consistente en copias certificadas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de los siguientes Recibos de

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

- Por el periodo del primero al quince de julio de dos mil veintiuno.
- Por el periodo del primero al quince de julio de dos mil veinte.
- Por el periodo del dieciséis de diciembre al treinta de diciembre de dos mil veinte.<sup>33</sup>

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno al no haber sido desvirtuadas por la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del CPROCIVILEM, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7de la LJUSTICIAADMVAEM, y con sustento por similitud en el siguiente criterio jurisprudencial bajo el rubro:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

Sin embargo, de dichas documentales, no se advierte que la autoridad demandada, haya acreditado que el actor gozo de sus vacaciones durante el periodo comprendido del primero de enero al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, por lo tanto, resulta procedente su pago, únicamente por cuanto a ese periodo.

<sup>33</sup> Visible a fojas 52 a la 63.



Por otra parte, de las constancias antes descritas, se de la prima vacacional que, el pago desprende correspondiente únicamente al primer periodo del año dos mil cantidad fue cubierta la veintiuno, le Es decir, del periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil veintiuno; por lo tanto, se encuentra pendiente de pago, la parte proporcional del primero de julio al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, como se ha venido señalando, toda vez que no obra en autos comprobante alguno del cual se desprenda cual fue el último salario del actor como personal en activo, no es posible llevar a cabo la cuantificación correspondiente, por lo que, quedan sujetas a ejecución de sentencia, la cuantificación de las vacaciones del primero de enero al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno; y de la prima vacacional del primero de julio al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Cabe precisar que, por cuanto, a las vacaciones y prima vacacional en su calidad de pensionado, es decir a partir del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, estas resultan improcedentes, ya que estas, son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea

ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional, y que no debe ser menor al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho periodo, hipótesis que ya no se cumple en el caso de quienes gozan de una pensión, puesto que ya no se encuentran desempeñando algún servicio.

Sirve de orientación por similitud, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra versa:

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. NO DEBE COMPRENDERSE EN EL SALARIO SU PAGO DURANTE EL PERIODO EN QUE SE SUSPENDIÓ LA RELACIÓN LABORAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO CONSTITUTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO.

El artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece como una de las causas de suspensión de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo. Por otra parte, de los artículos 76 a 81 del propio ordenamiento, deriva que las vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional, y que no debe ser menor al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho periodo. La interpretación relacionada de dichos preceptos permite concluir que no debe comprenderse en el salario el pago de vacaciones y prima vacacional durante el tiempo en que se encuentre suspendida la relación laboral, por incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad no constitutivo de riesgo de trabajo, puesto que al no existir prestación de servicios no se genera el derecho a vacaciones del trabajador, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada por causas ajenas a las partes y que dan lugar a que la ley libere de responsabilidad al patrón y al trabajador en la suspensión de la relación; liberación que debe entenderse referida no sólo a las obligaciones principales de prestar el servicio y pagar el salario, sino



#### TJA/5<sup>a</sup>SERA/024/2022

también a sus consecuencias, por lo que deben realizarse los descuentos proporcionales a tal periodo.<sup>34</sup>

#### 9. EFECTOS DEL FALLO.

- **9.1** La **autoridad demandada** de Axochiapan, Morelos, deberá:
- 9.1.1 Exhibir los últimos recibos de pago del actor como personal activo, para estar en posibilidad de que, en ejecución de sentencia, se realice la cuantificación de las prestaciones que resultaron procedentes.
- 9.1.2 Efectuar el pago de la prima de antigüedad, del periodo comprendido del quince de abril de mil novecientos noventa y ocho al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.
- 9.1.3 Para el caso de que, el aguinaldo no haya sido pagado de manera completa, la autoridad demandada, deberá efectuar el pago de la diferencia, tomando en consideración que, del primero de enero al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el aguinaldo debe pagarse con el sueldo que el actor percibía como personal en activo y del veintidós de septiembre al treinta y uno de diciembre de ese mismo

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 196592; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 15/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 384; Tipo: Jurisprudencia.

**año**, debió pagarse, calculándose el monto del aguinaldo, con el sueldo que percibe como pensionado.

9.1.4 Deberán efectuar el pago de las vacaciones del primero de enero al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno; y de la prima vacacional del primero de julio al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

#### 9.2 Cumplimiento.

Se concede a las **autoridades demandadas** un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>35</sup> y 91<sup>36</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada:

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo. v

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.



la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

# AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 37

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La **autoridad demandada** acreditó parcialmente sus defensas.

**TERCERO.** Son **fundados** los argumentos hechos valer por **la parte actora**, contra el acto impugnado consistente en la omisión de pago de las prestaciones precisadas en el capítulo 8.

**CUARTO.** Consecuentemente las **autoridades demandadas** deberán realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del capítulo 8.

QUINTO. Se condena a las autoridades demandadas para que den cumplimiento a la presente resolución, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA, e informe a la Sala del conocimiento respecto de dicho cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la LJUSTICIAADMVAEM.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



#### 11. NOTIFICACIONES

## NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

#### 12.FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>38</sup>; Magistrado **Doctor en Derecho** ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO. Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

**SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO** 

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ ÇEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/024/2022, promovido por de la companya del companya del companya de la comp

YBG

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".